



**Excmo. Ayuntamiento de Burgos**  
**Excma. Sra. Alcaldesa**  
**Plaza Mayor, s/n**  
**09071 BURGOS**

**Asunto: Acceso a autobuses urbanos / personas con discapacidad y necesidad de ayuda / exención pago precio acompañante**

Excma. Sra.:

Nos dirigimos a V.E. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1017/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Para comenzar el análisis de este expediente sobre el pago del transporte público urbano de las personas con discapacidad cuando el acompañamiento resulta de necesidad, debemos hacer alusión a que en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se recoge precisamente, entre las competencias que han de ejercer los municipios de esta Comunidad Autónoma, el transporte público. Así como a los arts. 25.2.g) y 26.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), que asignan competencias al municipio sobre el transporte colectivo urbano, y al artículo 86.2 LRBRL, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), que declara la reserva en favor de las Entidades Locales, entre otros, de ese servicio de transporte.

Esta reserva se constituye en una técnica que sirve para reforzar la competencia y la gestión por parte de las Administraciones locales, con el fin de instrumentar una mejor ordenación de la actividad de transporte.

Consecuentemente, el transporte urbano por parte de los municipios de más de 50.000 habitantes, como es el caso de Burgos, constituye un servicio público de prestación obligatoria, sobre el que el legislador ha previsto la reserva en favor de las entidades locales, lo que determina la obligatoria prestación regular del servicio de uso general para los viajeros, bajo los principios de regularidad, continuidad, generalidad e igualdad en la admisión de los usuarios.



En este contexto, siendo competencia de ese Ayuntamiento de Burgos la prestación del servicio de transporte público urbano en ese municipio, se aprobó provisionalmente en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2023 (en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) la modificación de la *Ordenanza Fiscal nº 218, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros* (B.O.P. Burgos nº 100, de 29 de mayo de 2023).

En su artículo 6, en concreto, se establece una bonificación para personas con discapacidad en la cuota tributaria de esta tasa, de forma que esta parte de la población (personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, con al menos un 33 por 100 de discapacidad) ostenta el derecho a la concesión de la tarjeta de tarifa reducida.

Como se observa, esta nueva redacción dada a la referida Ordenanza fiscal (pendiente de aprobación definitiva) mantiene ese beneficio contemplado en el vigente texto aprobado el 8 de octubre de 2020, sin prever la posibilidad de reconocer bonificación o exención alguna para aquellos acompañantes que actúan de apoyo de las personas con discapacidad con el fin de facilitarles la utilización de la red del transporte público urbano.

Pues bien, la justificación de ello es desconocida para esta Institución, pues pese a haberse reiterado la solicitud de información inicial efectuada al respecto a ese Ayuntamiento de Burgos (que tuvo lugar con fecha 12 de julio de 2022), hasta en cuatro ocasiones (24 de agosto de 2022, 27 de septiembre de 2022, 9 de enero de 2023 y 30 de marzo de 2023), no se ha podido obtener una respuesta a la misma.

Con independencia de ello, y cualquiera que sea la razón que fundamenta esa reglamentación, entiende esta Institución que ello puede suponer un agravio comparativo respecto del resto de los usuarios del transporte público, en la medida en que supone un sobrecoste para aquellas personas con discapacidad que solamente pueden hacer uso de este servicio acompañados de otra persona.

Es por ello que, en defensa de este colectivo, debemos mostrarnos a favor de la posibilidad de establecer la gratuidad del precio del transporte público para los acompañantes de aquellas personas con discapacidad que, por sus concretas circunstancias, precisen de la ayuda de otros para hacer posible sus desplazamientos en ese medio de transporte público y, así, favorecer su movilidad con mayor autonomía e independencia.



Su falta de previsión, a juicio de esta Institución, supone un gravamen añadido al que se ven obligadas a afrontar de forma cotidiana las personas con discapacidad. Lo que contradice lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España (B.O.E. 21 de abril de 2008), cuyo artículo 9 exige asegurar que esta población pueda vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida y, por tanto, su acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico y al transporte. A su vez, su artículo 20 impone la adopción de medidas efectivas para garantizar que pueda gozar de movilidad personal con la mayor independencia posible; entre ellas, facilitar su movilidad personal en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible.

En consonancia con ello, el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre) dispone que este colectivo tiene los mismos derechos que los demás ciudadanos, añadiendo su artículo 22 que los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurarles la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, entre otros ámbitos, en el transporte. Estos principios de igualdad y accesibilidad se recogen también, en otros términos, en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto.

En este marco normativo, resulta indudable la procedencia de que los acompañantes de las personas con discapacidad que necesiten asistencia en sus desplazamientos puedan acceder de forma gratuita al transporte público, y encaja entre las medidas a adoptar por las administraciones para garantizar la igualdad de oportunidades de las mismas, en cumplimiento del artículo 64 y siguientes del Texto Refundido antes citado, que establece que los poderes públicos impulsarán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva.

Considerando, precisamente, que esta gratuidad en el transporte público de los acompañantes de las personas con discapacidad contribuiría de forma notable a su integración en sus actividades cotidianas, destaca una iniciativa parlamentaria presentada ante la Mesa del Congreso de los Diputados (Proposición no de Ley 161/0038669, recogida en el Boletín Oficial de las Cortes Generales nº 448 de 8 de noviembre de 2018), que fue formulada a favor de las exenciones del pago del billete de transporte público para la asistencia personal o acompañantes de aquellas personas que los necesiten como recurso imprescindible para su movilidad y autonomía, con fundamento en la plena inclusión de las personas con discapacidad como parte esencial del avance de las políticas sociales y la consolidación del Estado del Bienestar.



La lógica de esta medida viene ya demostrada por diversas ciudades españolas (por citar algunas, Barcelona, Madrid, Sevilla, Vitoria-Gasteiz, Bilbao, Córdoba) que establecen dicha gratuidad en sus medios de transporte urbanos.

Todo ello avala la posibilidad de establecer dicha gratuidad en el transporte público urbano de ese municipio a favor de los acompañantes de las personas con discapacidad que necesiten asistencia de una tercera persona en sus desplazamientos. Debe tenderse, pues, a la disponibilidad de fórmulas de movilidad accesibles y económicas para quienes están afectados por limitaciones en su movilidad, comprensión y conductas que les dificulten el ascenso/descenso, así como su permanencia en el transporte.

En consecuencia, amparando la movilidad como un derecho esencial que debe ser garantizado por la administración en condiciones de igualdad, se procede a formular **Resolución** a ese Ayuntamiento de Burgos, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, con las siguientes *recomendaciones*:

**PRIMERA.- Considerar el apoyo a las personas con discapacidad en el uso del transporte público urbano como medida para fomentar su vida independiente, favorecer su mayor autonomía personal e integración en sus actividades cotidianas e impedir cualquier factor de discriminación en su desplazamiento frente a otros pasajeros. Y, a su tenor, impulsar la gratuidad en el uso de los vehículos que conforman la flota de ese transporte en el municipio de Burgos para los acompañantes o asistentes de esas personas con discapacidad que necesitan asistencia de una tercera persona en sus desplazamientos, recogiendo dicha posibilidad en la aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 218, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros, o través de cualquier otra posible iniciativa normativa.**

**SEGUNDA.- Integrar en esta gratuidad o exención del pago del billete del transporte público a todas las personas con discapacidad en grado igual o superior al 33% que tengan de hecho necesidad ineludible de ser acompañadas o asistidas en sus desplazamientos por precisar apoyos para una movilidad personal lo más autónoma, cómoda y segura posible, con las condiciones justificativas que al efecto se establezcan.**

**TERCERA.- Establecer una tarjeta específica para este régimen tarifario gratuito que acredite ante el personal encargado de ese transporte el derecho a esa asistencia o acompañamiento gratuito, sin necesidad de presentar certificación u otro documento acreditativo de la discapacidad.**



**CUARTA.- Recoger en los pliegos y contratos de gestión de este servicio público, como condición obligatoria, la gratuidad del viaje para tales acompañantes.**

**QUINTA.- Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

**Téngase en cuenta que el art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López